

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recogerán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su enuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

Por decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 30 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 31), se creó en el Ministerio de Fomento la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, agrupando a tal fin en ella todos los servicios relacionados con el estudio y aplicación de la producción, explotación y mejora, industrialización, profilaxis y tratamiento de los animales y de sus productos, que estaban dispersos en los Ministerios de Instrucción pública, Gobernación, Economía y Guerra, con la única excepción de los que desarrollan en este último el Cuerpo de Veterinaria militar.

En dicho Decreto se dispuso que para atender a las necesidades de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias se transfirieran al Ministerio de Fomento los créditos existentes para tal fin en los otros Ministerios de que se traspasaban los servicios, advirtiéndose que la nueva organización no podía suponer aumento alguno de gastos dentro del actual Presupuesto.

Por otro Decreto de la Presidencia de fecha 25 de agosto ("Gaceta" del 27) se autorizó al Ministro de Fomento para organizar los servicios de la Di-

rección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, disponiendo al efecto de los créditos que de los Ministerios de Guerra, Economía, Gobernación e Instrucción pública le habían sido transferidos.

Y, en fin, en la ley de 4 de diciembre corriente ("Gaceta" del 6) se ratifica dicha autorización y se faculta al Ministro de Fomento para distribuir los créditos globales procedentes de los Ministerios citados con el fin de llevar a término la organización de la nueva Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Fundado en las anteriores consideraciones, como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar las siguientes Bases generales de organización de las Secciones en que se dispuso por el Decreto de 30 de mayo de 1931 fueran distribuidos los diversos servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

I. — SECCION DE ENSEÑANZA VETERINARIA Y LABOR SOCIAL

De esta Sección será Jefe un Inspector general veterinario, quien tendrá a su cargo cuanto se relacione con la buena marcha y eficiencia de la enseñanza en las Escuelas de Veterinaria y la labor de Divulgación Técnico-Social de las aplicaciones prácticas de esta ciencia. La Sección de Enseñanza veterinaria y Labor social constará de dos Negociados: uno de Servicios y otro de Material.

Se ocupará el Negociado de servicios de cuanto se relacione con la inspección, vigilancia y desarrollo de todos los servicios de Escuelas de Veterinaria y de

Labor social, planes de enseñanza, cursos monográficos, cooperativas y asociaciones pecuarias, publicaciones, acoplamiento de personal, etc.

Al Negociado de Material corresponderá cuanto se refiera a Presupuestos, créditos y consignaciones.

A) Enseñanza.—Escuelas de Veterinaria.—Aspecto de la enseñanza.

Base 1.^a La enseñanza en las Escuelas de Veterinaria comprenderá los aspectos siguientes:

A) Formación profesional del Veterinario y del Ingeniero pecuario, mediante la adquisición de los conocimientos teórico-prácticos referentes a la cría, explotación, conservación y curación de los animales domésticos, así como a la dirección y explotación de las industrias de origen animal.

B) Independientemente de la enseñanza de estos conocimientos básicos en las Escuelas de Veterinaria, se darán cursos de especialidades de carácter voluntario unos y obligatorio los demás.

C) Las Escuelas de Veterinaria no limitarán su actuación a una labor pedagógica, sino que contribuirán cuanto se considere necesario a la divulgación científica.

D) Asimismo organizarán las Escuelas enseñanzas post-escolares y cursillos sobre materias diversas, pudiendo contratar para ello, de acuerdo con la Inspección general y autorizadas por la Dirección general de Ganadería. Profesores extraños, tanto nacionales como extranjeros, y sean o no Veterinarios.

Número y nombre de las Escuelas.

Base 2.^a Las Escuelas de Veterinaria serán por ahora cuatro, establecidas en Madrid, Zaragoza, León y Córdoba, o en sus inmediaciones, siempre que en dichas localidades se encuentren medios para la instalación confortable y enseñanza fructífera aplicada en estaciones pecuarias, mataderos, etc.

Base 3.^a Cada Escuela de Veterinaria utilizará una Estación pecuaria o centro análogo de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Base 4.^a En la Escuela de Veterinaria de Madrid, y sólo en ella, se darán además las enseñanzas debidas para adquirir el título de Ingeniero Pecuuario, y por este motivo se llamará dicho Centro Escuela de Veterinaria y de Ingenieros Pecuuarios, en vez de solamente Escuela de Veterinaria, que es el título que corresponde a cada una de las otras tres.

Plan de enseñanza.

Base 5.^a Para ingresar en las Escuelas de Veterinaria es indispensable tener el título de Bachiller.

Base 6.^a Las materias que han de integrar el plan de estudios en la carrera de Veterinaria son las siguientes: Alemán y Terminología alemana veterinaria, Matemáticas, Física, Química Inorgánica, Geología, Botánica, Química Orgánica y Biología y Prácticas de Análisis Químico, Zoología, Histología Normal, Embriología, Anatomía, Disección, Genética, Agricultura y Selvicultura, Bacteriología, Fisiología, Alimentación, Parasitología, Higiene, Inmunología y Preparación de Sueros y Vacunas, Patología general y exploración clínica, Histopatología, Anatomía Patológica, Patología especial de los diversos animales, Enfermedades infecciosas y parasitarias, Farmacología y Farmacodinamia, Anatomía Topográfica, Terapéutica, Patología Quirúrgica, Ci-

urgia, Obstetricia, Teratología, Zootecnia Exterior, Industrias lácteas, Avicultura, Cunicultura y otras explotaciones pecuarias, Cultivos pratenses y forrajeros, Economía rural, Arte de herrar y forjar, Mataderos e industrias de la carne, Inspección y análisis de substancias alimenticias, Policía sanitaria y Veterinaria legal.

Las asignaturas de Matemáticas, Física, Química Inorgánica, Geología, Botánica, Química Orgánica, Análisis Químico y Zoología, habrán de enseñarse con la especial orientación para biólogos propia de la carrera de Veterinario.

Base 7.^a Para obtener el título de Ingeniero Pecuuario es preciso: primero, ser Veterinario; segundo, aprobar en la Escuela de Madrid, Química Analítica, Citología y Genética Superior, Bacteriología experimental, Psicología animal, Estadística y Comercio Pecuuario, Ampliación de Análisis Químico de Alimentos, Endocrinología, Epizootología, Construcciones Pecuarias e Historia de la Veterinaria; tercero, obtener sanción favorable para un trabajo de investigación o experimental.

Base 8.^a La carrera de Veterinario durará cinco años, distribuidos en diez cursos semestrales, y la ampliación para Ingeniero Pecuuario, un año más, repartido en dos cursos semestrales.

El primer curso semestral de cada año empezará el día 15 de septiembre y terminará el día 15 de febrero.

El segundo curso semestral empezará el día 1.^o de marzo y terminará el día 15 de julio. Los exámenes se celebrarán a partir de los días 16 de febrero y 16 de julio, respectivamente. Mientras la enseñanza en los Institutos no permita otra cosa, el primer curso semestral del primer año empezará el día 1.^o de octubre.

No habrá más vacaciones durante los cursos semestrales que los domingos y días oficialmente feriados, y del 23 de diciembre al 7 de enero, ambos inclusive.

Base 9.^a La distribución de las materias propias de la carrera de Veterinario será la siguiente:

Primer año, primer semestre:

Matemáticas, Química Inorgánica, Geología, Botánica, Histología normal y Alemán.

Primer año, segundo semestre:

Física, Química Orgánica y Biología y Prácticas de análisis químico, Zoología, Embriología, Anatomía de animales de abastos y de aves, Disección (primer curso) y Alemán.

Segundo año, primer trimestre:

Genética, Anatomía de équidos, perros y gatos, Disección (segundo curso), Agricultura y Selvicultura y Bacteriología general.

Segundo año, segundo semestre:

Fisiología (primer curso), Alimentación, Bacteriología especial (primer curso), Parasitología y Alemán.

Tercer año, primer semestre:

Fisiología (segundo curso), Higiene, Bacteriología especial (segundo curso), Inmunología y preparación de sueros y vacunas, Patología general y exploración clínica, Farmacología y Farmacodinamia y Alemán.

Tercer año, segundo semestre:

Histopatología y Anatomía patológica, Patología especial de esporádicas en animales de abasto y aves, Clínica ambulante, Enfermedades infecciosas y parasitarias (primer curso), Terapéutica y Toxicología y Alemán.

Cuarto año, primer semestre:

Enfermedades infecciosas y parasitarias (segundo curso), Anatomía topográfica, Patología quirúrgica, Patología especial de esporádicas en équidos, perros y gatos y Alemán.

Cuarto año, segundo semestre:

Cirugía, Obstetricia, Teratología, Zootecnia general Exterior y Alemán.

Quinto año, primer semestre:

Zootecnia especial de équidos, perros y bóvidos, Avicultura, Cunicultura y otras explotaciones pecuarias, Mataderos e Industrias de la carne, Policía sanitaria, Alemán y Arte de herrar y forjar, asignatura esta última que los alumnos son libres de cursar o no.

Quinto año, segundo semestre:

Zootecnia especial de ovinos, caprinos y súidos, Industrias lácteas, Inspección y análisis de sustancias alimenticias, Veterinaria legal, Cultivos pratenses y forrajeros, Economía rural y Alemán.

Base 10. Se darán a los alumnos cursillos especiales obligatorios acerca de Patología aviar y de infecciones de las abejas, estableciéndose consultorios gratuitos sobre enfermedades de las crías, frío industrial, etc., y otras voluntarias sobre temas que se designarán a su debido tiempo.

Base 11. Aprobadas las asignaturas que constituyen los conocimientos básicos antedichos, se obtendrá el título de Veterinario.

Base 12. La distribución de las materias propias de la carrera de Ingeniero pecuario será la siguiente:

Primer semestre:

Química analítica, Citología y Genética superior, Bacteriología experimental, Psicología animal y Estadística y Comercio Pecuarios.

Segundo semestre:

Ampliación de análisis químico de alimentos, Endocrinología, Epizootología, Construcciones pecuarias e historia de la Veterinaria.

Después de la aprobación de estos dos semestres, hay que presentar un trabajo de investigación o experimental en un plazo máximo de dos años.

Base 13. El Veterinario que apruebe las asignaturas y el trabajo de que se habla en la base anterior, obtendrá el título de Ingeniero pecuario.

Base 14. A partir del mes de marzo de 1934, será indispensable poseer el título de Ingeniero pecuario para tomar parte en los concursos y oposiciones que celebre la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, con el fin de proveer las plazas de todos los servicios veterinarios que de ella dependen directamente; por lo tanto, no rige esta condición con los de índole municipal, ni con los de Inspección de Mataderos particulares y en fábricas de embutidos o de conservas animales, para los cua-

les no hará falta otro título que el de Veterinario.

Base 15. Los Veterinarios que hayan obtenido por oposición plazas de Catedráticos o de Auxiliares de Escuelas de Veterinaria, de Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias, de Veterinarios militares, de Veterinarios de Institutos provinciales de Higiene, de Veterinarios Higienistas, de Subdelegados de Sanidad Veterinaria y de Veterinarios municipales, tendrán derecho a obtener el título de Ingeniero pecuario con sólo aprobar un trabajo de investigación o experimental en el plazo improrrogable de un año, a contar desde la fecha en que se publique esta disposición, pasada la cual habrán perdido tal derecho.

Base 16. Los demás Veterinarios actuales podrán obtener el título de Ingeniero pecuario aprobando los dos semestres y el trabajo de investigación o experimental de que habla la Base 12, hasta el mes de julio de 1934 pasada cuya fecha, perderán todo derecho a lograr el mencionado título.

Base 17. Los alumnos del plan antiguo que en este curso estudien el tercero, el cuarto o el quinto de la carrera, habrán de terminarla conforme al plan que empezaron, sin embargo de lo cual podrán matricularse después de ser Veterinarios, durante un plazo máximo de dos años, en la ampliación para obtener el título de Ingeniero pecuario; pero los alumnos ingresados por el plan antiguo que, estudiarían ahora todo o parte de los cursos primero y segundo, si quieren tener derecho a obtener el título de Ingeniero pecuario, habrán de acomodarse a seguir el resto de la carrera de Veterinario con sujeción al plan que se especifica en este Decreto.

Base 18. Para explicar las asignaturas de que consta el plan de enseñanza de la carrera de Veterinario habrá en cada Escuela los siguientes profesores: uno de Matemáticas y de Física; otro de Química inorgánica y Biología y de Prácticas de análisis químico; otro de Botánica, de Zoología y de Geología; otro de Histología normal, Histopatología y de Anatomía Patológica; otro de Embriología, de Anatomía y de Teratología; otro de Genética, de Zootecnia general y de Exterior; otro de Agricultura y Selvicultura, de Cultivos pratenses y forrajeros y de Economía rural; otro de Bacteriología general, de Bacteriología especial y de Inmunología y preparación de sueros y vacunas; otro de Fisiología, de Alimentación y de Higiene; otro de Patología general y exploración clínica y de Patología especial de esporádicas en animales de abasto y en aves; otro de Patología especial de esporádicas en équidos, perros y gatos, de Terapéutica y Toxicología y de Farmacología y Farmacodinamia; otro de Parasitología, de enfermedades infecciosas y parasitarias y de Policía sanitaria; otro de Anatomía topográfica, de Patología quirúrgica, de Cirugía y de Obstetricia; otro de Zootecnia especial de équidos, perros y bóvidos y de Industrias lácteas; otro de Avicultura especial de ovinos, caprinos y súidos y de Avicultura, Cunicultura y otras explotaciones pecuarias, y otro de Mataderos e industrias de la carne, de Inspección y análisis de sustancias alimenticias y de Veterinaria legal; total, 16.

Además habrá en cada Escuela de Veterinaria un Profesor para explicar la asignatura de Alemán y Terminología alemana veterinaria, durante los cinco años de la carrera, que cobrará sus haberes por remuneración fija y no figurará en el Escalafón de Catedráticos, debiendo cubrirse estas plazas por concurso de méritos entre alemanes titulados que vengán dedicándose a la enseñanza de su idioma o a los

cuales la índole de sus títulos les suponga capacidad para realizar esta función.

Base 19. Para explicar las asignaturas de que consta la ampliación para obtener el título de Ingeniero pecuario habrá los siguientes Profesores: uno de Química analítica y de Análisis de alimentos; otro de Citología y Genética superior y de Endocrinología; otro de Bacteriología experimental y de Epizootología; otro de Psicología animal y de Historia de la Veterinaria, y otro de Estadística y Comercio pecuarios y de Construcciones pecuarias; total, cinco.

Base 20. Las enseñanzas de las asignaturas se ajustarán, en lo posible, al horario siguiente en la carrera de Veterinario:

Primer año, primer semestre.

Matemáticas, cinco lecciones semanales; Histología normal, tres ídem; Química inorgánica, seis ídem; Geología, dos ídem; Botánica, tres ídem; Alemán, dos ídem.

Primer año, segundo semestre.

Física, tres lecciones semanales; Química Orgánica y Biología y Prácticas de análisis químico, cinco ídem; Zoología, tres ídem; Embriología, dos ídem; Anatomía, cuatro ídem; Disección, cuatro ídem; Alemán, dos ídem.

Segundo año, primer semestre.

Genética, tres lecciones semanales; Anatomía, cinco ídem; Disección, cuatro ídem; Agricultura y Selvicultura, cuatro ídem; Bacteriología general, cuatro ídem; Alemán, dos ídem.

Segundo año, segundo semestre.

Fisiología, seis lecciones semanales; Alimentación, tres ídem; Bacteriología especial, cinco ídem; Parasitología, tres ídem; Alemán, dos ídem.

Tercer año, primer semestre.

Fisiología, cinco lecciones semanales; Higiene, dos ídem; Bacteriología especial, cuatro ídem; Inmunología y preparación de sueros y vacunas, cuatro ídem; Patología general y exploración clínica, cinco ídem; Farmacología y Farmacodinamia, cuatro ídem; Alemán, dos ídem.

Tercer año, segundo semestre.

Histopatología y Anatomía Patológica, tres lecciones semanales; Patología especial de esporádicas en animales de abasto y aves, seis ídem; Clínica ambulante, cuatro ídem; Enfermedades infecciosas y parasitarias, cuatro ídem; Terapéutica y Toxicología, cuatro ídem; Alemán, dos ídem.

Cuarto año, primer semestre.

Enfermedades infecciosas y parasitarias, seis lecciones semanales; Anatomía topográfica, tres ídem; Patología quirúrgica, tres ídem; Patología especial de esporádicas, en équidos, perros y gatos, seis ídem; Alemán, dos ídem.

Cuarto año, segundo semestre.

Cirugía, seis lecciones semanales; Obstetricia, tres ídem; Teratología, una ídem; Zootecnia general y exterior, seis ídem; Alemán, dos ídem.

Quinto año, primer semestre.

Zootecnia especial de équidos, perros y bóvidos, cinco lecciones semanales; Avicultura, Cunicultura y otras exploraciones pecuarias, tres ídem; Mataderos e Industrias de la carne, tres ídem; Policía sanitaria, dos ídem; Arte de herrar, dos ídem; Alemán, una ídem.

Quinto año, segundo semestre.

Zootecnia especial de ovinos, caprinos y suidos, cinco lecciones semanales; Industrias lácteas, tres ídem; Inspección y análisis de sustancias alimenticias, seis ídem; Cultivos pratenses y forrajeros, tres ídem; Economía rural, cuatro ídem; Veterinaria legal, tres ídem; Alemán, una ídem.

En algunas de estas asignaturas, como en la de Clínica ambulante y en la de Disección, su propio nombre dice que las lecciones han de ser esencialmente prácticas; pero en todas las demás asignaturas que lo requieran, además de las lecciones teóricas, habrá que dar prácticas diarias el número de horas preciso, a cuyo fin, quince días antes de comenzar cada curso semestral los claustros de Profesores tendrán elaborado un plan completo de distribución de horas teóricas y prácticas de trabajo, que someterán a conocimiento y aprobación de la Dirección general de Ganadería, por conducto de la Inspección general de Escuelas y de Labor Social.

Los ocho primeros días del primer semestre del cuarto año se dedicarán a un examen teórico-práctico del conjunto con los temas fundamentales de los cursos anteriores—conforme a un cuestionario uniforme dado por la Dirección general de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario—, para comprobar la capacitación lograda por los alumnos oficiales, debiendo hacer este mismo examen los de enseñanza libre durante los ocho días anteriores a la prueba de la primera asignatura del nombrado semestre y, en caso de que la deficiencia de alguno sea notoria en todos o en parte de los temas, se le obligará a que sin nuevo gasto de matrícula, reciba otra vez las lecciones necesarias respecto a la materia o materias en que hubiera revelado su insuficiente preparación.

Al aprobar el segundo semestre del quinto año, cada alumno realizará una intensa prueba teórico-práctica de reválida, en la cual no durará menos de dos horas la parte práctica, que será la fundamental en esta clase de exámenes, estando obligado el Tribunal a facilitar al examinando, durante la realización de este trabajo, los libros, revistas, aparatos y material que solicite para su mejor actuación, y si a juicio de los examinadores no revelara el alumno las condiciones adecuadas para obtener el título de Veterinario, podrá repetir las pruebas antes de comenzar el curso del semestre siguiente, con sujeción a un programa de temas concretos que el Tribunal le entregará en el momento de apreciar desfavorablemente su primera actuación.

Base 21. Algunas de estas enseñanzas serán dadas, donde sea factible, por Profesores agregados.

Base 22. Las enseñanzas de las asignaturas para obtener el título de Ingeniero pecuario, se ajustarán en lo posible al horario siguiente:

Primer semestre.

Química analítica, seis lecciones semanales; Citología y Genética superior, cinco ídem; Bacteriología experimental, cinco ídem; Psicología animal, dos ídem; Estadística y Comercio pecuarios, tres ídem.

Segundo semestre.

Ampliación de análisis químico de alimentos, seis lecciones semanales; Endocrinología, cinco ídem; Epizootología, cuatro ídem; Construcciones pecuarias, tres ídem; Historia de la Veterinaria, tres ídem.

Las prácticas deben hacerse diariamente y con toda intensidad en las asignaturas que lo requieran, conforme a un plan previo que para cada semestre ha de ser aprobado, conforme al procedimiento ya señalado en el último párrafo de la base 20.

Dichas prácticas, además de en la Escuela de Madrid, en que se reciben las lecciones teóricas, deben hacerse también necesariamente en el Instituto de Biología animal y en los Centros Pecuarios dependientes de la Dirección general de Ganadería.

Base 23. Aparte de las lecciones dadas en las Escuelas de Veterinaria, se ampliarán las enseñanzas en Estaciones pecuarias, mataderos, etc., y a este fin, la Dirección general de Ganadería, ordenará que la Inspección general de Escuelas y de Labor Social realice las gestiones pertinentes para obtener las facilidades debidas cuando se trate de establecimientos que no dependan del servicio.

Base 24. Para la enseñanza clínica en ganado equino, se solicitará del Ministerio de la Guerra disponga que los Cuerpos de las guarniciones cedan animales enfermos con las garantías que se especificarán en el Reglamento.

Base 25. No obstante lo indicado en las anteriores Bases, el Claustro de cada Escuela podrá proponer para su aprobación la amplitud de determinadas enseñanzas, en relación con el predominio de la ganadería regional.

Base 26. No existirá incompatibilidad entre las asignaturas de un mismo curso semestral; pero es necesario haber aprobado todas las asignaturas de un curso para poderse examinar del siguiente.

Base 27. Durante el curso el Profesor someterá a sus alumnos oficiales a varios exámenes o pruebas parciales. Si el resultado de los mismos fuese satisfactorio y el alumno hubiera realizado los suficientes trabajos prácticos, le someterá a otro examen definitivo al final del curso. Este se hará ante un Tribunal del que formará parte el Catedrático de la asignatura y consistirá en la resolución de problemas prácticos y en la contestación por escrito a los temas que acuerde el Tribunal dentro de los comprendidos en el programa.

No hay programa obligatorio y, por lo tanto, cada alumno oficial podrá elegir para examinarse cualquiera de los que existan en las Escuelas de Veterinaria de España, todos los cuales requieren indispensablemente haber sido aprobados por la Dirección general de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario; y tiene también derecho a pedir examen en otra Escuela distinta a la en que haya estudiado, sin perder por ello su condición de matrícula.

Los alumnos libres que no hayan asistido a las prácticas deberán presentar un documento que acredite haber realizado trabajos de esta índole.

El examen de estos alumnos se compondrá de un ejercicio oral y otro escrito sobre lecciones del programa de una de las Escuelas españolas de Veterinaria que él haya elegido y de un tercer ejercicio consistente en varias pruebas prácticas a discreción del Tribunal.

Base 28. Queda suprimida la calificación de suspenso, que actualmente infama de modo innecesario y cruel los expedientes académicos.

Base 29. El alumno que no logre alcanzar el aprobado en una asignatura de un semestre podrá aprovechar su matrícula para un segundo examen previo al del semestre siguiente, en el cual se le faculta para matricularse oficialmente, a pesar de no haber aprobado completo el curso semestral anterior.

Si no hubiera podido aprobar dos o más asignaturas de un semestre podrá examinarse de ellas, sin pagar nueva matrícula, antes de comenzar los exámenes del siguiente curso semestral, y una vez aprobadas queda facultado para examinarse como alumno libre de todas las asignaturas de este último curso.

Base 30. Los alumnos a quienes falte una o dos asignaturas para terminar la carrera tendrán derecho a exámenes extraordinarios en fechas convenidas.

Personal técnico.

Base 31. Los Profesores numerarios serán en número de 16 por Escuela, teniendo a su cargo las enseñanzas detalladas anteriormente. En la Escuela de Madrid habrá cinco Catedráticos más para la formación de Ingenieros Pecuarios. Necesariamente han de tener este título los Profesores que ocupen los cargos de Director y de Secretario que existirán en cada Escuela, y serán provistos libremente por la Dirección general de Ganadería después de oír a los Claustros respectivos.

Base 32. La provisión de Cátedras se hará por uno de estos procedimientos: elección o selección libre; concurso entre Profesores; oposición; y en todos ellos se tendrá en cuenta que se precisa el título de Ingeniero Pecuario para poder ocupar cualquiera de las Cátedras, menos la de Matemáticas y Física, Química inorgánica, Química orgánica y análisis químico y Botánica, Zoología y Geología, que se reservan exclusivamente para Doctores en Ciencias; la de Agricultura y Selvicultura, Cultivos pratenses y Economía rural, que ha de proveerse entre Ingenieros Agrónomos e Ingenieros de Montes, y la de Química analítica y Ampliación de análisis de alimentos, a que podrán aspirar, además de los Ingenieros Pecuarios, los Doctores en Ciencias químicas y los Doctores en Farmacia.

A. El procedimiento de libre elección se ajustará a las normas siguientes: Si al ocurrir una vacante el Claustro de la Escuela o la Inspección general conocieran la existencia de algún profesional que se hubiera distinguido notablemente en la materia por sus trabajos de investigación, comunicaciones o publicaciones científicas, junto a haber participado y permanecido en Centros extranjeros y en Congresos científicos, haber desarrollado labor pedagógica en otros Centros y otros méritos notables, dará cuenta al resto de la Escuelas, y si la opinión general es favorable a la apreciación de esos méritos, la Inspección hará la propuesta a la Dirección general, la que, previos informes de la Sección de Enseñanza y Labor Social del Consejo Superior Pecuario y de entidades profesionales, como Asociación Nacional Veterinaria, Academia Veterinaria, etc., hará el nombramiento.

B. Si no concurren las anteriores circunstancias, se saca a concurso entre los Profesores de la misma asignatura, ateniéndose a lo siguiente: la provisión por concurso no significará que forzosamente haya de ocupar la Cátedra uno de los concursantes. Tampoco será concedida cuando fuese uno solo el solicitante, si éste no reúne condiciones.

Acerca de estos extremos informará a la Dirección general de Ganadería la Sección de Enseñanza y Labor Social del Consejo Superior Pecuario, que

tendrá en cuenta en todo concurso como fundamentales y por orden de méritos, los trabajos de investigación, publicaciones científicas propias, pensiones en el extranjero, labor pedagógica y antigüedad.

Las Cátedras de la Escuela de Veterinaria de Madrid sólo podrán proveerse por concurso entre los solicitantes que acrediten tener realizados, sobre las materias de que se trate, trabajos de investigación o publicaciones científicas que la Sección de Enseñanza y Labor Social del Consejo Superior Pecuário califique de mérito suficiente en informe razonado.

Si se considera que no reúnen méritos suficientes los Profesores solicitantes, la Cátedra saldrá a oposición.

C. La oposición constará de los ejercicios siguientes:

1.º El opositor dará cuenta de los trabajos de investigación y publicaciones originales que haya hecho y presentado al Tribunal, explicando su finalidad, fundamentos y técnicas empleadas. Estos trabajos serán conocidos por el resto de los opositores con tiempo suficiente para que puedan formular en el acto del ejercicio, así como el Tribunal, cuantas aclaraciones y objeciones deseen. Al propio tiempo, el Tribunal examinará la labor pedagógica que con anterioridad haya realizado el opositor, y si se trata de Cátedras que lleven aneja una labor clínica, exigirá al actuante una práctica profesional previa o permanencia en clínicas del extranjero.

Este ejercicio será eliminatorio.

2.º El Tribunal sacará dos temas a la suerte de los que consten en un cuestionario que se publicará en la "Gaceta" al mismo tiempo que la convocatoria de las oposiciones, los cuales serán desarrollados por escrito por todos los opositores.

3.º Será exclusivamente práctico y constará de varias pruebas experimentales sobre los distintos aspectos de mayor importancia de la asignatura. El Tribunal pondrá a la disposición del opositor el material y bibliografía necesarios a petición de éste.

Después de terminado este ejercicio, el Tribunal deliberará y anunciará a continuación los opositores que se hallen en condiciones de pasar a los restantes ejercicios.

4.º Serán sacadas dos lecciones del programa del opositor actuante a la suerte, y el interesado podrá elegir una de ellas para su explicación docente. Dispondrá de seis horas para preparar la lección, pudiendo consultar la bibliografía que estime necesaria y que el Tribunal habrá de suministrarle.

La duración de la exposición oral será de una hora.

Los demás opositores y el Tribunal podrán hacer objeciones.

5.º El opositor dará a conocer la orientación de su programa, el estado actual de la asignatura, tanto desde el punto de vista científico como pedagógico; expondrá el método de enseñanza que ha de aplicar y las modificaciones que a su juicio deberán introducirse en el plan docente en lo que atañe a sus materias. En este ejercicio también podrán manifestar sus objeciones tanto los demás opositores como el Tribunal.

La votación será nominal y pública, precisando una mayoría absoluta de votos para ser nombrado Catedrático.

Base 33. El Tribunal estará compuesto de un Presidente, nombrado por la Dirección general de Ganadería entre los funcionarios técnicos del Consejo Superior Pecuário, y de cuatro Vocales, que serán nombrados como reglamentariamente se especifique en

tre Profesores de la misma asignatura y técnicos especialistas de los distintos servicios de dicha Dirección.

Base 34. Para evitar que el Profesor, una vez nombrado, se abandone en sus conocimientos y no desarrolle convenientemente labor pedagógica, la Inspección general de Enseñanza ejercerá la debida fiscalización y propondrá a la Dirección las medidas a tomar, previas las informaciones del Claustro y Comisión de Enseñanza del Consejo Superior, pudiéndose llegar en casos extremos a la separación o al destino a otras funciones de las variadas que constituyen los servicios de ganadería.

Base 35. El Profesorado disfrutará de los sueldos que se señalen en el presupuesto, y tendrá, de momento, un escalafón propio.

Base 36. Existirá un Profesorado auxiliar, que tendrá por misión la realización de los ejercicios prácticos y la suplencia del Catedrático numerario en caso de ausencia o de enfermedad.

El número de Auxiliares será, cuando menos, de uno por Catedrático, y cuando más, de uno por cada 25 alumnos, pudiendo la Dirección general autorizar a los Claustros de las Escuelas de Veterinaria, mientras no sea posible llegar a este máximo, para que nombren los Ayudantes veterinarios interinos y gratuitos que se necesiten, a los efectos de atender a los servicios prácticos de la enseñanza.

Independientemente de este grupo general de Profesores auxiliares, habrá en cada Escuela de Veterinaria otros dos Auxiliares, a cuyo cargo correrán, respectivamente, las asignaturas de Diseccción y de Arte de herrar.

Los Profesores auxiliares quedarán sujetos a las medidas que para los Catedráticos señala la Base 34, y el desempeño del cargo a satisfacción constituirá un mérito, que se reconocerá en el primer ejercicio de oposición a Cátedras.

Los Auxiliares serán nombrados por concurso-oposición, que resolverán los Claustros y la Inspección general, y se les hará un escalafón independiente.

Base 37. Como técnico colaborador se designará un Conservador de Museos Anatómicos para las cuatro Escuelas, que tendrá su residencia en Madrid.

Base 38. La Dirección general de Ganadería, a propuesta de la Inspección de Enseñanza, y previo informe del Claustro de Catedráticos y del Consejo Superior Pecuário, designará los miembros de la profesión, pertenecientes o no a la organización general de los servicios pecuarios, que han de ser Profesores agregados.

Base 39. Para los cursos monográficos, las Escuelas, con la Inspección general de Enseñanza, designarán los temas y Profesorado nacional o extranjero, sean o no Veterinarios.

Base 40. Habrá alumnos agregados. Serán nombrados por oposición entre los alumnos que tengan aprobado el sexto semestre, y serán tantos cuantos permitan los recursos económicos de que se disponga.

Personal administrativo y subalterno.

Base 41. El personal administrativo se compondrá de tres Oficiales para la Escuela de Madrid y dos para las de provincias, y una Mecanógrafa para cada Escuela, salvo que la Dirección general organice una administración especial para sus servicios, en cuyo caso variará el sistema y el número actual.

Base 42. Habrá personal subalterno, que se compondrá de Portero, Conserje, un Mozo de Laboratorio por Cátedra, Palafrereros y Mozos de limpieza.

Consignación presupuestaria.

Base 43. Las Escuelas tendrán consignación presupuestaria por cuatro conceptos:

- A) Gastos para Laboratorios y Clínicas.
- B) Gastos para experimentaciones prácticas zootécnicas y manutención de animales.
- C) Biblioteca y publicaciones.
- D) Gastos generales y de Secretaría.

Base 44. Para la reglamentación interna de las Escuelas de Veterinaria se nombrará una Comisión de Catedráticos encargada de elaborar un proyecto de Reglamento, que elevarán a la Superioridad para su aprobación en breve plazo, previo informe del Consejo Superior Pecuario.

Biblioteca y relaciones culturales.

Base 54. Se creará una Biblioteca dependiente de cada Escuela, ampliamente dotada y con una sala especial, donde se tendrán a mano las principales publicaciones y revistas científicas. Estará abierta mañana y tarde durante varias horas.

Base 46. Las Escuelas mantendrán estrecha relación científica con todo Centro dedicado a enseñanza y a investigación, y de un modo especial con el Instituto de Biología animal y con las Estaciones Pecuarias del Servicio, debiendo los Profesores, con sus alumnos, aprovechar los estudios de los mencionados establecimientos mediante visitas y prácticas, que realizarán previa autorización y conocimiento de la Inspección general de Enseñanza y Labor Social.

Intervención escolar.

Base 47. Se reconocerán oficialmente las organizaciones escolares de carácter profesional, que tendrán representación en el Claustro, en el número que en su día se acuerde.

Base 48. Para contribuir a elevar su cultura escolar se facilitarán medios económicos con que realizar cursillos extraordinarios, becas, etc. Para contribuir a su mejor desarrollo y conservación física se fomentarán entre ellos los deportes, y se preocupará la Inspección general y la Dirección de sus alojamientos.

Base 49. La Dirección general se ocupará del problema de las residencias de estudiantes para llegar a su implantación si de un estudio previo obligado resultase daban los frutos debidos.

Auxiliares y subalternos pecuarios.

La Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias reglamentará oportunamente la enseñanza para la formación del personal de Auxiliares y subalternos para los servicios pecuarios.

B) Labor Social.

Base 1.^a La labor social tendrá por objeto la divulgación de los asuntos técnicos y sociales referentes a ganadería, el desarrollo de las Cooperativas y Asociaciones pecuarias, así como el Seguro de ganado y las implantaciones del crédito pecuario.

Base 2.^a La divulgación se hará tan ampliamente que se refleje no sólo el estado actual de nuestra ganadería, sino lo que podrá llegar a ser en un futuro inmediato, impulsada por las nuevas orientaciones que se le darán en los órdenes práctico y científico. La divulgación tendrá como materiales objeto de su competencia, entre otros, los siguientes:

a) *Publicaciones.* — Serán objeto de detenido estudio para su divulgación, por medio de publicaciones, todos los datos recogidos del Negociado de Estadística que tengan interés y puedan, bien como estadados numéricos o como gráficos, dar clara idea de su representación. Igualmente serán objeto de divulgación, mediante publicaciones, todos los ensayos y experiencias que se realicen por los organismos encargados del estudio y fomento de la ganadería, especialmente de las Estaciones pecuarias, así como los trabajos de técnicos y particulares que tengan verdadero valor cualitativo. También se recogerán todos los elementos que puedan servir de orientación para incrementar el índice social de nuestros establecimientos cooperativos y de industrialización de los productos derivados de la ganadería.

Para recoger y dar mayor publicidad a esta modalidad de divulgación, se publicarán periódicamente uno o varios Boletines técnicos estadísticos y económicos por la Dirección general de Ganadería, aparte de que patrocinará y estimulará la publicación de folletos y libros cuando las materias de que han de tratar así lo aconsejen.

b) *Vulgarización y prestación técnicas.* — Para complementar la labor de divulgación, se llevará a cabo, conjuntamente con las publicaciones, una intensa campaña de vulgarización de principios y técnicas convenientes a las mejoras pecuarias. Estos planes de vulgarización se establecerán con un amplio criterio de adaptación a las industrias pecuarias de cada comarca, serán llevadas a cabo mediante conferencias y cursos prácticos en los núcleos de población en donde la riqueza pecuaria lo requiera. Los encargados de su realización serán los Inspectores provinciales y municipales Veterinarios, el personal técnico de las Estaciones pecuarias, etc., quienes, de acuerdo con las Juntas provinciales de Fomento pecuario, establecerán los planes de vulgarización para someterlos a la aprobación de la Superioridad.

La Dirección general de Ganadería atenderá a facilitar la prestación técnica necesaria que le sea reclamada por cuantas Asociaciones, Sindicatos y Cooperativas pecuarias lo soliciten. Cuando estas Asociaciones, así como los Ayuntamientos, lo crean conveniente, podrán, de acuerdo con las Juntas provinciales de Fomento pecuario, solicitar la intervención técnica en las ferias y mercados para evitar que se hagan transacciones con animales enfermos.

c) *Pensiones y becas.* — La Dirección general de Ganadería pensionará anualmente Ingenieros Pecuarios y Veterinarios para estudiar en España y en el extranjero la posible adaptación y desenvolvimiento de las cuestiones pecuarias y su implantación o perfeccionamiento en sus aspectos científico, zootécnico-industrial y cooperativo o económico. También establecerá pensiones y becas entre obreros de la población rural para que adquieran prácticas y conocimientos en los Centros, dependientes de la Dirección general de Ganadería y en todos aquellos que reciban subvenciones del Estado.

d) *Construcciones rurales.* — Para el mejoramiento pecuario es factor esencial modificar las condiciones actuales de las dependencias para albergue de ganado. La Dirección general de Ganadería especializará técnicos para que la arquitectura rural se oriente en el sentido de que estudien, con arreglo a los caracteres comarcales y dentro de buenas bases económicas, en función de su capacidad comercial, las construcciones rurales: no sólo para acondicionamiento de los ganados, sino también para la conservación y almacenaje de productos, sus ma-

nipulaciones y para la explotación de industrias rurales. Para fomentar estos estudios, la Dirección general de Ganadería abrirá concursos por provincias para premiar los proyectos de construcciones rurales con arreglo a las bases redactadas con amplio y comprensivo espíritu pecuario por las Juntas provinciales de Fomento pecuario y aprobadas por la Superioridad.

Base 3.^a Los establecimientos pecuarios dependientes de la Dirección general de Ganadería prestarán su asistencia técnica para la dirección y organización de aquellas Cooperativas de producción y consumo que se creen y tengan por fin inmediato de modalidad pecuaria en cualquiera de sus manifestaciones. Les facilitará modelos de Estatutos, orientaciones comerciales y relaciones con otras Cooperativas, Sindicatos o Asociaciones de ganaderos y todo cuanto pueda contribuir y asegurar su desenvolvimiento y gestión. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario deberán esforzarse en coordinar los medios y fines de las Cooperativas para constituir Federaciones y robustecer así su crédito, ampliar sus medios de acción e imprimirles unidad.

La Dirección general de Ganadería estudiará la conveniencia de los arriendos colectivos y la explotación por el Estado de las grandes dehesas y terrenos incultos dedicados a cotos de caza y baldíos para convertirlos en pastizales mediante una intensa labor técnica y entregarlos para su explotación colectiva a los Sindicatos y demás Sociedades que funcionen con fines pecuarios bajo la Inspección de esta Dirección general. Las Cooperativas, Sindicatos y Asociaciones de Ganaderos tendrán derecho preferente a tanteo en los aprovechamientos de pastos en los montes públicos. De estas Sociedades las que se dediquen a la cría, selección y recría de ganado, tendrán derecho a que se les facilite Dirección técnica veterinaria gratuita y la Dirección general estimulará su función con subvenciones o haciéndolas depositarias de sementales selectos. En los planos de aprovechamientos de pastos, se especificará su naturaleza y qué clase de ganado es el que debe pastar en cada época, prohibiendo en absoluto el pastoreo de otras especies de animales que agoten o sea anti-económica su manutención con determinados pastos.

Teniendo en cuenta el alto interés social de las repoblaciones forestales, la Dirección general de Ganadería auxiliará a la de Montes para fomentarlas con vista siempre a la mejora de los pastos y creación de pastizales y arbolados para su explotación colectiva.

Base 4.^a La Dirección general de Ganadería, por medio de sus Juntas provinciales de Fomento pecuario, estimulará y facilitará personal técnico para que los Sindicatos, Cooperativas y Asociaciones se constituyan en Sociedades de previsión contra la mortalidad.

Podrá subvencionar a aquellas Sociedades que prevean en sus Estatutos estos fines y muy especialmente a las que establezcan el seguro de enfermedades contagiosas o de ejemplares selectos, a las que podrá facilitar personal y medios científicos de profilaxis y combate contra los siniestros más probables. La Dirección general de Ganadería organizará el reaseguro de todas las Federaciones de Sociedades mutuas para los casos en que los siniestros excedan de un promedio o máximo normal.

Base 5.^a Organizará asimismo, el servicio de Crédito pecuario para hacer préstamos en dinero o en especies a las Sociedades, Sindicatos, Cooperativas, Asociaciones de ganaderos, etc., que estén fe-

deradas y bajo su control, sirviéndoles de garantía para financiar operaciones con establecimientos de crédito particulares u oficiales y reservándose la inspección de la inversión en los medios económicos así conseguidos.

II.—SECCION DE FOMENTO PECUARIO, INVESTIGACION Y CONTRASTACION

De esta Sección será Jefe un Inspector general Veterinario, quien tendrá a su cargo todo lo relativo al fomento ganadero en general, a la investigación pecuaria y a la contrastación de productos biológicos de aplicación animal, a cuyo efecto dispondrá de cinco Negociados de Fomento y de un Instituto Central para investigar y contrastar, que estarán en relación con otros organismos regionales o provinciales.

PRIMER NEGOCIADO.—ESTACIONES PECUARIAS, PARADAS Y CONCURSOS.

A) Estaciones pecuarias.

Base 1.^a El hecho científico descubierto por el investigador precisa ser experimentado y contrastado en los distintos medios pecuarios y para las distintas especies y razas de ganado antes de ofrecerle al ganadero y a la región como solución de sus problemas.

Con este objeto se crean las Estaciones pecuarias regionales, que serán Centros de carácter experimental y realizarán uno o varios de los fines siguientes:

a) La selección genética de aquellas razas o grupos animales de mayor importancia en la región o comarca donde radiquen.

b) Ensayos de alimentación, con predominio del aspecto económico del problema en relación con la clase de explotaciones ganaderas regionales.

c) Ensayo de práticamente y de plantas forrajeras juntamente con los análisis químicos de los forrajes que se obtengan y de los que produzca la región.

d) El estudio de la flora melífera y de las condiciones de ambiente climatológico de las distintas zonas regionales para la explotación de la apicultura.

e) Ensayos de cultivo de la morera y del gusano de seda para la implantación o para el fomento de la industria sericícola.

f) Estudios sobre elaboración y fermentación de productos lácteos regionales, principalmente de quesos.

g) Estudio y clasificación de las lanas regionales.

h) Concurso de puesta de huevos, con vistas a la adquisición de reproductores selectos de las diferentes aves.

i) La divulgación de los resultados que se logren.

j) Cualquiera otra labor pecuaria de carácter práctico experimental.

Podrán asimismo, cuando las circunstancias lo requieran, prestar facilidades a los demás Centros y Secciones de la Dirección general de Ganadería para realizar dentro de la explotación trabajos especiales de índole pecuaria, bien sean de pura investigación o de interés general o regional. Asimismo podrán servir para dar en ella, cuando sea conveniente, cursos de industrias complementarias y derivadas de la Ganadería por personal especializado.

Base 2.^a Las Estaciones pecuarias regionales estarán en relación y contacto con los Centros y Sec-

ciones apuntados, y muy principalmente con la Sección de Paradas, y también con las Estaciones pecuarias provinciales que se creen dentro de los límites de su jurisdicción. A estos fines, no sólo dispondrán de los sementales de las especies y razas animales que directamente los interesen, sino que serán también Centros principales de aquellos sementales y reproductores equinos que disponga enviar a la región el Negociado de Cría Caballar, y orientarán las aplicaciones prácticas que por conducto de las Estaciones pecuarias provinciales se realicen.

Se relacionarán asimismo con la Sección de Comprobación de rendimientos y libros genealógicos para adquisición preferente como reproductores de individuos inscritos en los registros.

Igualmente lo harán con la Inspección de Enseñanza y Labor social, para establecer en las Estaciones pecuarias el régimen de obreros becarios, cuando las edificaciones de las fincas permitan adecuado alojamiento. Estos obreros becarios, cuyo número será muy limitado, se capacitarán prácticamente como Capataces, ganaderos, ordeñadores, apicultores, etc.

Las diversas Estaciones pecuarias regionales darán cuenta de sus trabajos, además de hacerlo a la Inspección general de Fomento pecuario, Investigación y Contratación, a la Dirección de la Estación Pecuaria regional de Madrid, la cual se denominará Estación Pecuaria Central, asumiendo dicho Director el papel de Subdirector técnico nacional de este servicio por delegación de la Inspección general de Fomento pecuario, y de él recibirán las instrucciones necesarias, previamente aprobadas por la Inspección general, para la mejor orientación, unidad de plan y eficacia de los estudios experimentales.

Base 3.^a El número de Estaciones pecuarias regionales estará acondicionado principalmente a las posibilidades del Presupuesto y a las necesidades ganaderas de las regiones.

Base 4.^a Los primeros recursos económicos se destinarán a la creación de ocho Estaciones pecuarias regionales, una en cada una de las provincias de Madrid, Córdoba, Badajoz, Lugo, León, Oviedo, Zaragoza y Murcia.

Base 5.^a Además de las Estaciones pecuarias regionales, de carácter fundamentalmente experimental, se irán creando Estaciones pecuarias provinciales y comarcanas, que serán de índole esencialmente práctica, prefiriéndose para islas, estableciendo sucesivamente en aquellas provincias o localidades de caracterizado ambiente ganadero, manifestado por la colaboración moral y económica de sus Diputaciones y Corporaciones oficiales o Asociaciones de ganaderos que faciliten fincas adecuadas y las subvenciones necesarias para ayudar al sostenimientos de estas Estaciones.

Base 6.^a Las Estaciones pecuarias radicarán de ordinario, con sus establos, laboratorios y material, en una finca única, pero podrán establecer en casos extraordinarios sucursales o anejos permanentes o temporales en aquellos puntos de la provincia o región donde interese su actuación para un fin concreto y determinado.

Base 7.^a La Dirección general de Ganadería nombrará el personal técnico y subalterno de las Estaciones pecuarias, pero delegará en las Juntas provinciales de Fomento pecuario de las provincias donde radiquen el Patronato para la organización del plan de trabajo que ha de ser aprobado por la Dirección antes de comenzar a ejecutarse. Como personal dis-

pondrán de un Director, que será Ingeniero Pecuario, y de los técnicos necesarios. Para los trabajos de carácter agrícola, fincas, para las yeguas, cultivos forrajeros o plantas alimenticias, etc., los técnicos serán Peritos agrícolas que hayan aprobado las oposiciones para el ingreso en el Servicio agrónomo. Cuando hayan de realizarse trabajos de investigación agrónomo o forestal, la Dirección general de Ganadería encomendará esa labor a un Ingeniero Agrónomo o de Montes, según los casos. Las investigaciones de índole química que pudieran precisar se encargarán a un Doctor en Ciencias químicas. En todos los demás casos, los técnicos serán Ingenieros Pecuarios. Asimismo, la Dirección general de Ganadería podrá contratar temporalmente el personal, ajeno o no a estas profesiones, nacional o extranjero, que por su extraordinaria capacitación en determinadas materias de excepcional importancia para la buena marcha y orientación de estos servicios considere necesarios.

Para que esta contrata excepcional sea efectiva es indispensable el informe favorable y razonado del Consejo Superior Pecuario.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 304.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

La Dirección general de Administración, en orden telegráfica de 16 de los corrientes, comunica a este Gobierno civil que el párrafo 2.^o del art. 93 del Estatuto municipal relativo a gastos de representación de Alcaldes, debe considerarse dicho precepto válido y aplicable, disponiendo a la vez su publicación en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y se debe advertir que dichos gastos en ningún caso excederán del uno por ciento del presupuesto de ingresos, ni de 30.000 pesetas anuales.

Zaragoza, 19 de enero de 1932.

El Gobernador interino,

Eduardo Alonso y Alonso.

Núm. 303.

Películas.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me participa ha autorizado la proyección de las películas:

«El padre Noel», «Demasiadas señoras», «Dios los cría», «Los pobres maridos», «El padre de las ratas», «Tocando el violón», «Regatas para señoras», «Un tímido chupatinta», «Los encantos del cine», «Cumpla con su deber», casa L. Gaumont; «Tren de placer», «Día de carreras», «Un hombre del Norte», «Svengali», «Viva la naturaleza», casa Sonoro Film; «La favorita del Caid», «Amor a toque de retreta», «Lo que cuesta la hermosa», «Siroco o la rosa del Sur», casa Ernesto González; «Amores de media noche», casa Selecciones filmófono; «Los héroes del fuego», casa Hispano Ameri-

can Films; «Curiosidades, núm. 213 A», casa Artistas Asociados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
Zaragoza, 19 de enero de 1932.

El Gobernador interino,

Eduardo Alonso y Alonso.

Servicio provincial Veterinario.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en la vaquería situada en la calle del Santo, núm. 7, de Epila, propiedad de D. Luis Codós Cenarro; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Los animales enfermos radican en el establo situado en la mencionada calle.

Las medidas que deben poner en práctica son las señaladas en los artículos 223 al 226 del vigente Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 19 de enero de 1932.

El Gobernador interino,

Eduardo Alonso y Alonso.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 305.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Cédulas personales.

La Inspección del Impuesto de Cédulas personales no funcionará en Zaragoza y pueblos de la provincia hasta el día primero de febrero próximo; y con el fin de evitar las consecuencias y molestias que traen consigo los expedientes de ocultación, ha acordado esta Diputación que desde el día 16 al 31 del corriente puedan ser canjeadas, en las oficinas de Recaudación correspondientes, las cédulas que se hubiesen obtenido de menor clase, por las que procedan, con arreglo a las circunstancias existentes al tiempo de la adquisición, sin exigir por ello penalidad alguna.

Con este acuerdo demuestra la Corporación provincial su atención al contribuyente y su deseo de que no se incurra en sanciones. Desoída esta invitación, que se hace pública en este periódico oficial ante la imposibilidad de comunicarlo personalmente a cada uno de quienes se hallen incurso en defraudación, y no aprovechado este nuevo plazo, nadie podrá quejarse si el fisco descubre sus ocultaciones y le im-

pone el castigo correspondiente, pues es deber de la Diputación defender los intereses provinciales.

Zaragoza, 18 de enero de 1932. — El Presidente, L. Ernesto Montes.

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan en sus respectivas Alcaldías, los días 31 del actual, 14 y 21 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

295 Azuara. — Juan Antonio Díaz Clavería.

297 Luceni. — Alfonso Cirilo García Rodríguez.

299 Lumpiaque. — Enrique Gil Andía.

Elección de Vocales.

293. — Mainar. — El 31 del actual, de 8 a 12.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

292. — Cariñena

Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores.

296. — La Puebla de Alfindén

298. — Caspe

Presupuesto ordinario.

294. — Herrera de los Navarros

Reparto de plagas del campo.

290. — Novallas

Pina de Ebro.

N.º 274.

No habiendo concurrido número suficiente de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de que se compone este partido judicial a la reunión que se tenía convocada para el día de hoy por el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 8, del once del actual, he dispuesto señalar para que tenga lugar la misma el día 23 del corriente, a las diez y media de su mañana, en esta Casa Consistorial, para el mismo objeto; advirtiéndole que sea cualquiera el número de asistentes se tomará acuerdo.

Pina, 16 de enero de 1932. — El Alcalde, Mariano Artigas.

Sádaba.

N.º 255

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día cuatro del actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta pública relativa al arriendo de pastos del monte Bardena Baja y cuantos pertenezcan al Municipio en terreno comunal; y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contaderos desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Sádaba, 16 de enero de 1932.—El Alcalde, José Astiz.

Undués-Pintano.

N.º 269.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y la de su agrupado Pintano, con el sueldo anual, entre ambos Municipios, de dos mil quinientas pesetas, pagadas de los respectivos presupuestos por partes iguales y trimestres vencidos.

Solicitudes ante esta Alcaldía durante el plazo de treinta días contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y B. O. de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Undués-Pintano, a 13 de enero de 1932.—El Alcalde, Salvador Nicuesa.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 166.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en estos autos, copiada a la letra, dice así:

"Sentencia. — Señores: don Mariano Quintana.—D. Mariano Miguel.—D. Alejandro Gallo. D. Manuel Izquierdo.—En la ciudad de Zaragoza, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y uno; en el juicio declarativo, hoy de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Sariñena, y seguido ante el mismo por el Ayuntamiento de Pomar de Cinca, como parte demandante, contra el Ayuntamiento de Estiche y Santalecina, como demandados, sobre reclamación de cantidades, cuyos autos penden ante esta Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, en apelación interpuesta en nombre del Ayuntamiento de Santalecina, al que representa el Procurador D. Mateo Rodríguez Zapater, bajo la dirección del Letrado D. Ramón Serrano Suñer, sin que en la segunda instancia del pleito hayan comparecido los otros litigantes.

Acceptando los Resultandos primero, segundo y quinto de la sentencia dictada en el juicio con fecha veintiséis de julio de mil novecientos trein-

ta, por el Juez de primera instancia de Sariñena, sin que se acepten los demás, porque hallándose redactados innecesariamente con extensión extraordinaria, queda concretado su contenido en la siguiente forma: Tercero. Que al replicar la parte actora, mantuvo los hechos, fundamentos y súplica de su demanda, extendiéndose en los largos razonamientos, pero sin fijar de manera precisa los puntos del debate. Cuarto. Que el Ayuntamiento de Santalecina, en su escrito de dúplica dando por reproducidos los fundamentos y súplica de su contestación, se extendió a su vez en prolijas argumentaciones, sin cuidarse tampoco de fijar los puntos del debate. Sexto. Que unidas a los autos las pruebas practicadas y no habiendo solicitado las partes la celebración de vista pública, les fueron entregados aquéllos, por su orden, para que incluyeran, como lo efectuaron, haciendo por escrito el resumen de las pruebas y manteniendo los fundamentos que respectivamente tenían alegados; y Séptimo. Que por providencia de diez de julio de mil novecientos treinta, el Juez tuvo a los autos por conclusos, mandando traerlos a la vista, con citación de las partes para sentencia.

Resultando: Que en la expresada sentencia de veintiséis de julio de mil novecientos treinta, el Juez de primera instancia de Sariñena condenó a los Ayuntamientos de Estiche y Santa Lecina a pagar las cantidades de dos mil ciento ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos y de mil ochocientas setenta y cinco pesetas, respectivamente, al Ayuntamiento de Pomar de Cinca, en concepto de anualidades vencidas y reclamadas con arreglo a la escritura de concordia de veintiséis de octubre de mil ochocientos cuarenta, sin hacer expresa condena de costas;

Resultando: Que contra esta sentencia se interpuso, en nombre del Ayuntamiento de Santalecina apelación, que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que se personó en tiempo y forma en representación del apelante el Procurador don Mateo Rodríguez Zapater, sin que lo hicieran las demás partes, y sustanciado el recurso por los trámites correspondientes a la segunda instancia de los juicios de mayor cuantía se acordó, después de haberse mandado traer los autos a la vista para sentencia, que los sucesivos se adaptasen a los establecidos para los de menor cuantía, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto del Gobierno provisional de la República de fecha dos de mayo último, con señalamiento de vista para el próximo pasado día once de los corrientes, en el que se celebró, sin que concurrieran al acto las partes; habiendo transcurrido después el término que señala el artículo trescientos veintisiete de la ley de Enjuiciamiento civil sin que haya formulado recusación el Magistrado que completó la Sala;

Resultando: Que en la primera instancia del juicio no formularon las partes los escritos de réplica y de dúplica, con observancia a las normas establecidas en los artículos 548 y 549 de la ley de Enjuiciamiento civil y el Juez transcribió en los resultandos de la sentencia casi literalmente los escritos de las partes, con lo que dió a aquello una extraordinaria extensión en perjuicio de la claridad y de la concisión cuidadoras que exige en su párrafo segundo el artículo 372 de la citada

ley Procesal, habiéndose observado en lo demás y en esta segunda instancia las prescripciones legales;

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez.

Aceptando, en lo sustancial de su contenido, los Considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que las apreciaciones en los mismos consignadas por el inferior, determinan la procedencia de confirmar su resolución, sin que sea necesario hacer condena en las costas ocasionadas en el recurso, puesto que sólo se ha personado en la segunda instancia del juicio de la parte recurrente:

Vistos, además, los citados artículos 1091, 1218, 1248, 1254, 1256, 1258 y 1881 del Código civil; 350, 710, 713 y 850 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el Decreto de 2 de mayo último,

Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta en nombre del Ayuntamiento de Santalecina contra la sentencia de fecha veintiséis de julio de mil novecientos treinta, por la que el Juez de primera instancia de Sariñena condenó a aquella Corporación municipal y al Ayuntamiento de Estiche, también demandado, a pagar la cantidad de mil ochocientos setenta y cinco pesetas y de dos mil ciento ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, respectivamente, al Ayuntamiento de Pomar de Cinca, demandante en el pleito, sin hacer expresa condena en las costas, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la expresada resolución, sin que hagamos tampoco especial imposición de las costas del recurso.

Reintégrense los pliegos de papel de oficio que no han sido reintegrados en el rollo de Sala. Publíquese esta sentencia del modo dispuesto por el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo último. Digase al Juez de primera instancia de Sariñena que en lo sucesivo evite los defectos procesales que se han señalado en el último de los resultandos de esta sentencia. Y, a su tiempo, con la oportuna certificación y orden, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Alejandro Gallo.—Manuel Izquierdo.—Rubricados."

Asimismo certifico: Que los resultandos aceptados son del tenor literal siguiente, así como los considerandos:

Resultando: Que por el citado Procurador don Timoteo Ulled y Ruiz se promovió demanda de la que deja hecho mérito, en la cual expone como hechos: 1.º Después de una serie de pleitos habidos entre los pueblos de Pomar de Cinca, Estiche y Santalecina, motivados por diferencias habidas sobre las acequias de riego que discurren sobre sus términos, se llegó a un convenio que motivó la otorgación de la escritura de concordia otorgada por la representación legal de los tres pueblos expresados en veintiséis de octubre de mil ochocientos cuarenta, que fué autorizada por el Notario del partido de Zaragoza don Manuel Buded. Por la expresada escritura, cuya copia fehaciente acompaña con el número de los pueblos de Estiche y Santalecina, adquirieron por el pacto quinto de la misma la obligación de pagar y sa-

tisfacer por iguales partes al pueblo de Pomar la cantidad de dos mil quinientos reales vellón anuales, equivalentes a seiscientos veinticinco pesetas, correspondiendo, por tanto, a cada uno de los pueblos, el pago de trescientas doce pesetas con cincuenta céntimos anuales, las cuales debían satisfacerse en dos plazos, que vencían en primero de diciembre y primero de agosto de cada año. Así es de ver de la escritura de referencia, la cual, en cumplimiento de lo convenido en el pacto once de la misma, fué debidamente leída y aprobada por los terratenientes de Pomar, Estiche y Santalecina, por escrituras públicas de once, doce y trece de noviembre de mil ochocientos cuarenta, cuyas copias acompaña, con los números tres, cuatro y cinco. 2.º Para garantía de la expresada obligación de pago, se estableció en la escritura mentada de concordia el pacto diez por el cual se facultaba al pueblo de Pomar el derecho de poder cortar el agua de la acequia por impedir el riego a los pueblos de Estiche y Santalecina, si éstos no satisfacían la cuota establecida ya anteriormente expresada en los plazos convenidos, después de haber precedido la petición hecha tres veces consecutivas por el pueblo de Pomar. Así es de ver en la propia escritura. Tercero. Desde el mes diciembre de mil ochocientos cuarenta, que fué el primer plazo de pago establecido en la escritura de concordia, los Ayuntamientos de Estiche y Santalecina que contrajeron a nombre y en representación de sus pueblos respectivos la obligación de pago antes dicha, han venido cumpliendo sin excusa ni protesta de ninguna clase, satisfaciendo cada uno de ellos la cuota anual de trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, hasta que en el año mil novecientos veintidós el Ayuntamiento de Estiche, y en el año mil novecientos veintitrés el de Santalecina dejaron de hacerlo, desde cuyas fechas se han negado, sistemáticamente, con evidente mala fe, a pagar una obligación que fué contraída con todas las solemnidades legales, acreditando el pago de los expresados Ayuntamientos al de Pomar de Cinca, hasta los años indicados por la certificación que acompaña, bajo el número seis, y designa a efectos probatorios que en su día procedan los libros y archivos municipales de los tres Ayuntamientos, así como de la sección provincial de presupuesto y Diputación provincial. Cuarto. Las anualidades devengadas por el Ayuntamiento de Estiche al de Pomar, son las de mil novecientos veintidós a mil novecientos veintiocho inclusive, o sean, lo correspondiente a siete años, que a razón de trescientas doce pesetas cincuenta céntimos por año, hacen un total de dos mil ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. Asimismo, las anualidades devengadas por el Ayuntamiento de Santalecina al de Pomar, son las de mil novecientos veintitrés a mil novecientos veintiocho inclusive, o sea la correspondiente a seis años, que a razón de trescientas doce pesetas cincuenta céntimos por año, hacen un total de mil ochocientos setenta y cinco pesetas. Se acredita este hecho por las certificaciones números siete y ocho, y a los efectos probatorios consiguientes, señaló los libros y archivos municipales de los Ayuntamientos de referencia. Quinto. El Ayuntamiento de Pomar, al observar los retrasos de los Ayuntamientos demandados en el pago de sus cuotas,

se decidió a reclamarlas convenientemente por tres veces sucesivas, según lo convenido en el pacto diez de la escritura de concordia, si bien no pudo hacer uso de la facultad de cortar las aguas para impedir el riego a los pueblos demandados, porque por una maniobra de estos Ayuntamientos, que sorprendió probablemente la buena fe del señor Gobernador civil de la provincia, éste prohibió al Ayuntamiento de Pomar que cortara dichas aguas, fundado en que, además de agua para riego, servían para abastecimiento de los vecindarios de Estiche y Santalecina, y decían que sorprendió probablemente la buena fe del Sr. Gobernador, porque esas aguas no reúnen las condiciones necesarias de higiene para su potabilidad. Ante esta resolución gubernativa los Ayuntamientos de Estiche y Santalecina, obrando con absoluta mala fe, y escudados con la citada orden gubernativa de prohibición, de impedirles el aprovechamiento de las aguas, cesaron en el pago de la cuota anual establecida, negándose sistemáticamente a pagarla, habiendo llegado incluso a suprimir la inclusión de esa cantidad en el presupuesto de gastos; acompaña con los números diez y once, trece, catorce, quince y diez y seis, las certificaciones del Registro de salida de correspondencia oficial del Ayuntamiento de Pomar, y resguardos de remisión de dicha correspondencia, por correo certificado, a los Alcaldes de Estiche y Santalecina para acreditar las reclamaciones de pago de las cuotas atrasadas, que por cierto no merecieron el honor de la contestación. Sexto. Ante este estado de cosas, el Ayuntamiento de Pomar de Cinca, fracasadas todas las gestiones para obtener el pago de las cuotas adeudadas por los Ayuntamientos demandados y alarmado de la actitud de éstos, que se niegan a reconocer la obligación de pago contraída en la escritura de concordia, no tuvo más remedio que adoptar, previo dictamen correspondiente del Letrado, el acuerdo municipal de acudir a los Tribunales, que afortunadamente son la garantía real y verdadera que existe en la organización oficial de España para poder obtener en todo momento el respeto y la efectividad de los derechos escarnecidos y atropellados; acompaña con los números diez y siete, diez y ocho y diez y nueve las correspondientes certificaciones de los acuerdos municipales de referencia, adoptados en las sesiones de quince de enero y veintidós de abril de mil novecientos veintiocho y cuatro de julio de mil novecientos veintinueve, y al número veinte, la que acredita que el Alcalde de Pomar de Cinca la fecha en que otorgó la escritura de poderes. Séptimo. No se acompaña acto de conciliación por hallarse exceptuado este pleito de efectuarlo, en atención a las personas jurídicas que litigan, alegando los fundamentos de derecho que estimó oportunos, y terminó suplicando que, teniendo por presentada esta demanda a nombre del Ayuntamiento de Pomar de Cinca, contra los Ayuntamientos de Estiche y Santalecina y teniendo a dicho Procurador por parte en la representación indicada, se tramitase por las reglas del juicio de mayor cuantía, dando traslado de la misma a los Ayuntamientos demandados, emplazándolos para que dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma, y previos los demás trámites legales, dictar, en su

día, sentencia condenando al Ayuntamiento de Estiche al pago de la cantidad de dos mil ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y al Ayuntamiento de Santalecina al pago de la cantidad de mil ochocientas setenta y cinco pesetas, a favor del Ayuntamiento de Pomar de Cinca, en concepto de anualidades, vencidas y reclamadas con arreglo a la escritura de concordia de veintiséis de octubre de mil ochocientos cuarenta, con imposición a los Ayuntamientos demandados de las costas del juicio.

Resultando: Que admitida la demanda, se mandó emplazar a los demandados, lo que tuvo lugar, personándose, dentro de término legal, en nombre del Ayuntamiento de Santalecina, el Procurador D. Manuel Torres Guillén, sin que hubiera comparecido el Ayuntamiento de Estiche, por lo que a instancia de la parte actora fué declarado rebelde, y habiéndose tenido por parte a dicho Procurador, en nombre del expresado Ayuntamiento de Santalecina, se le mandó contestar la demanda, lo que verificó en escrito fecha veinticuatro de diciembre último, exponiendo los antecedentes que creyó oportunos y alegando los siguientes hechos: Primero. El Ayuntamiento de Santalecina no tiene noticia oficial ninguna de la existencia de la escritura de concordia a que se refiere el actor en el hecho primero de su demanda, y cuya copia acompaña bajo el número dos de documentos. Pero hemos visto la copia de esa copia que viene con la demanda que nos ha sido trasladada, y tenemos ante los ojos al contestar, y lo primero que echamos de ver es la comparecencia. Comparecen, de una parte, D. José Galindo, Alcalde; D. Tomás Zuriguel, Regidor; Francisco Tordesillas, Síndico del Ayuntamiento constitucional del lugar de Pomar; D. Francisco Calvo, D. José Lasierra, D. Francisco Arroyos y Silvestre Reimat, hacendados del mismo pueblo, y de otra parte, D. Juan Abenoza, Alcalde, y Cosme Peruga, Síndico, individuos del Ayuntamiento constitucional de Santalecina; D. Antonio Lasierra y Joaquín Escudero, hacendados del mismo pueblo. Hemos copiado con su propia puntuación lo que en la comparecencia de dicha escritura afecta, demandante y demandado. Así, aun pasando por alto que en dicha comparecencia no se incluyen los apellidos de cada uno de los otorgantes ni otros particulares referentes a las mismas, faltando con ello a requisitos y formalidades esenciales del instrumento público, cosa que no podemos menos de subrayar, porque en cierto modo invalidan aquél.

No dando a ello demasiada importancia, es de advertir que, según aparece del propio documento, cada uno de los otorgantes lleva al documento su propia representación, sin que ninguno ostente otra que la suya propia y personal. No aparece, por tanto, que en dicho otorgamiento comparezcan y lo perfeccionen, ni el Ayuntamiento de Pomar de Cinca, ni el Ayuntamiento de Santalecina. Ni en el resto del instrumento se hace ni siquiera levísima referencia a acuerdos municipales que autorizan los Alcaldes y Síndicos que allí figuran por cierto, sin acreditar tampoco en las certificaciones oportunas tales cargos, ni carácter, ni representación para el otorgamiento en cuestión. Segundo. No se trata en dicho otorgamiento de cuestión ninguna de carácter municipal, ni aparece que directamente ni indirectamente afecte el acuerdo a las respectivas Corporaciones municipales. Tercero. Se trata de cuestiones de riego, que afectan naturalmente a los hacendados regantes, y buena prueba de ello es que en subsiguientes escrituras, de las que tampoco tiene el Ayuntamiento de Santalecina noticia

oficial alguna a las que hacemos referencia, sin reconocerlas validez ni eficacia porque van con la demanda y porque queremos, al discutir, usar de las mismas armas que esgrime la parte actora. En subsiguientes escrituras lo han y aprueban lo que bajo el número dos va con la demanda, no los Ayuntamientos de Pomar de Cinca, de Estiche y Santalecina, sino unos cuantos hacendados regantes de los respectivos distritos municipales. Es decir, que queda absolutamente averdado que se trata en la escritura de convenio de mil ochocientos cuarenta, no de asuntos municipales, sino de una cuestión privada que sólo afecta a los propietarios regantes de los respectivos términos municipales. Cuarto. La escritura de loación de Santalecina la otorgan diez y seis o diez y siete vecinos, no como tales vecinos, sino como hacendados regantes, a la razón de este otorgamiento, los vecinos de Santalecina, once de noviembre de mil ochocientos cuarenta, eran sobre ciento (a los efectos del artículo quinientos cuatro de la Ley ritual, indicamos para la prueba de esta cifra los archivos del Ayuntamiento de Santalecina y tomos de padrones municipales y de estadística de población vecinal). Quinto. El Ayuntamiento de Santalecina no ha pagado nunca de fondos municipales canon ni cantidad alguna que se determinara en la referida escritura de concordia de veintiséis de octubre de mil ochocientos cuarenta. Ni consta en presupuesto alguno municipal consignado en capítulo y artículo de gastos, cantidad ninguna pagadera por el concepto referido. No se ha girado nunca repartimiento municipal para prorratar entre vecinos. A la mayoría, a la enorme mayoría, a los cuales no les afectaba las cuotas que hubieran de sumar el montante total del canon que se dice señalado en la escritura de concordia precalendada y que es motivo de la reclamación constante en la demanda. Sexto. Los pueblos de Santalecina, Estiche y Pomar, hubieron de constituir una comunidad de regantes, cuyas ordenanzas, como el Reglamento de los correspondientes Sindicato y Jurado de Riego, fueron aprobados por Real orden de veintisiete de enero de mil novecientos veintidós, según se acredita con el ejemplar impreso que se acompaña. Para su autenticación, en el caso improbable que sea negado por la parte actora, se señala el archivo del Gobierno civil de la provincia, y en su caso el del Ministerio de Fomento, donde tienen que constar ejemplares de las referidas disposiciones. Designación que hacemos a los efectos del artículo quinientos cuatro, ya citado, de la Ley adjetiva civil. De modo que hay una comunidad de regantes con Sindicato y con Jurado de riegos, que significan la jurisdicción y aun la legislación vigente para todas las cuestiones de riegos que afectan al pueblo de Pomar de Cinca, cuyo Ayuntamiento nos demanda, y al de Santalecina, cuyo Ayuntamiento demandado evacua ahora el trámite de contestación a la demanda. Séptimo. En varias ocasiones y años ha coincidido en la misma persona la doble representación de Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santalecina y Presidente de la Comunidad o del Sindicato. Podrá ser, ni lo afirmamos ni lo negamos en mera insinuación, que tal vez explique el error en que maliciosamente trata de confundirnos al señor Juez y a nosotros, la parte actora que hubiera pagado algún canon o alguna cantidad a Pomar de Cinca un fulano de tal que era Alcalde de Santalecina, pero no como tal Alcalde y con fondos municipales, sino como Presidente de la Comunidad o Sindicato de riegos, y con fondos de los regantes, alegando los fundamentos de derecho que estimó oportunos, y

terminó suplicando que, previos los trámites de rigor, se dicte sentencia, absolviendo de la demanda al Ayuntamiento de Santalecina e imponiendo las totales costas del juicio al actor, con imposición también del perpetuo silencio.

Resultando: Que no existiendo conformidad en los hechos alegados por las partes, y hallándose éstas conformes en recibir el pleito a prueba, así se acordó, por auto de siete de febrero último, en virtud de lo cual la parte demandante propuso prueba documental, y por lo que respecta al apartado A), hay que hacer constar que el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Huesca contestó con atento oficio, manifestando no existir en dicho archivo los presupuestos de los pueblos de Estiche y Santalecina a que se hacía referencia, y en su consecuencia no podía remitir al Juzgado el testimonio solicitado. Los oficios reclamando idénticos testimonios dirigidos a los señores Alcaldes de Estiche y Santalecina fueron entregados al Procurador de la parte actora y no han sido reportados a los autos. B) Respecto a la exhibición de los libros "Borrador de Gastos" y "Libro de Caja", cuyos libros se hallan foliados, sellados con el sello del Ayuntamiento y firmados por Alcalde y Secretario el primero, y los dos antes indicados y el Contador el último, del testimonio expedido por el Secretario de este Juzgado, aparecen varias veces entregando cantidades por el concepto de aprovechamiento de aguas diversas cantidades, haciendo la entrega diversas personas, algunas de ellas Depositario y Guarda municipal de Santalecina y Alcalde y Secretario de Estiche, pero siempre haciendo el ingreso los Ayuntamientos de los pueblos antes indicados. C) La escritura de concordia de veintiséis de octubre de mil ochocientos cuarenta fué cotejada con su original, y del cotejo hecho con las formalidades legales resultó ser idéntica la copia a su original, salvo el cambio de una palabra y la omisión de un segundo apellido ilegible que aparece en el original y no en la copia, que para nada afectan al contenido de la misma. Respecto a la prueba testifical, si lo hay un testigo, que es Antonio Peirón Almunia, que al preguntarle por los generales de la Ley manifestó que tiene interés por sus vecinos de Pomar de Cinca; los demás no les ligan ninguno de ellos, y es de advertir que los testigos vecinos de Pomar de Cinca manifiestan que la cantidad entregada por aprovechamiento de aguas eran integradas al Ayuntamiento de Pomar por los Ayuntamientos de los de Santalecina y Estiche. En cambio, los testigos vecinos de Santalecina y Estiche, niegan que el pago por el aprovechamiento de aguas sea por cuenta de sus Ayuntamientos, sin que hubieren comparecido dos testigos del pueblo de Estiche, a pesar de hallarse citado uno de ellos, Emilio Abizanda, y no Agustín Castro, por hallarse ausente.

Considerando: Que la cuestión primordial a resolver en el presente pleito, tal como queda planteada después de la demanda, contestación, réplica y dúplica, es la relativa a si la escritura de concordia de veintiséis de octubre de mil ochocientos cuarenta, que sirve de base y fundamento a la acción ejercitada por el demandante, obliga a los Ayuntamientos de Estiche y Santalecina a favor del de Pomar de Cinca, al pago de las cantidades que respectivamente a cada uno de aquéllos éste reclama. Y puesto que el demandado niega que la acción pueda prosperar entre los Ayuntamientos demandados, porque éstos no fueron parte en el contrato y ello por razones más bien de orden gramatical que

de orden legal; por eso debe el Juzgado aplicar a este caso concreto la teoría de la interpretación de los contratos. Y de la aplicación recta de las reglas interpretativas contenidas en los artículos mil doscientos ochenta y uno y siguientes del Código civil, ha de concluir afirmando que la escritura referida fué otorgada y firmada por la representación de los Ayuntamientos de Pomar de Cinca, de Estiche y Santalecina, como representantes de sus respectivos pueblos, porque constantemente aparecen en el decurso de la escritura empleadas las palabras pueblo y Ayuntamiento como sinónimas, ya que el pueblo por sí, lo mismo hoy que a mediados del siglo pasado, no tenía personalidad que no fuera la que al Municipio legalmente le supone su representación, el Ayuntamiento; y porque aunque esta interpretación gramatical no autorizara con fuerza bastante a afirmar por sí sola la validez de la escritura de concordia entre los Ayuntamientos, los hechos posteriores a ella, sucedidos sin interrupción, según la prueba practicada bastante a convencer el ánimo del juzgador, durante los años que corrieron de mil ochocientos cuarenta a mil novecientos veintitrés, y ejecutado voluntariamente por los Ayuntamientos de Estiche y Santalecina, denota la existencia actual de deber éstos, y precisamente ellos, al de Pomar de Cinca, la cantidad anual de seiscientos veinticinco pesetas a partes iguales.

Considerando: Que la excepción de nulidad que insinúa el demandado con referencia al título de deber, fundado en defecto de forma, tales como la falta de justificación de personalidad de las respectivas autoridades de uno y otro de los tres Ayuntamientos contratantes; la falta de justificación de la capacidad para obrar como representante del Municipio o pueblo, la falta de consignación del segundo apellido de los otorgantes, son defectos de forma que podían prosperar como causas de nulidad en documentos auténticos de catados por el actual Notariado que ha de moverse en la redacción de los instrumentos en los estrechos moldes de la legalidad y formalidad; y que hasta la instrucción para la manera de redactar los documentos públicos de nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, disposiciones contenidas en la legislación hipotecaria no han sido regibles, ni eran conocidas en la época de la firma de la escritura de concordia de mil ochocientos cuarenta, en que los documentos públicos se moldeaban en un aspecto exterior en las escasas formas que la Pragmática de Alcalá de siete de junio de mil quinientos tres regia; y más aún en el uso hecho de los diferentes modelos de instrumentos que contienen las Leyes de partidas, modernizadas por el transcurso de los tiempos, por lo que no pueden estimarse como afectantes a la integridad del documento, que por otra parte ha tenido de vida normal tantos años, ninguno de los defectos de forma alegados por la representación del Ayuntamiento de Santalecina, único personado de los demandados.

Considerando: Que la cuestión que también se plantea, y es origen de discusión, es la relativa a la indivisión de los regantes hacendados o terratenientes —como en sus respectivos escritos las parte denominan— y a quienes el demandado considera obligados principalmente al pago de

la pensiones o cantidades que se le reclaman, negando en cambio la obligación por parte de los Ayuntamientos, y es claro que los firmantes y otorgantes de la escritura de mil ochocientos cuarenta, fueron los Ayuntamientos de Pomar de Cinca, Estiche y Santalecina, los que, por otra parte, se obligaban recíprocamente a obtener la loación y aprobación de los regantes que no concurrieron al otorgamiento, bajo pena de privarles de riego, sin que esta loación y aprobación exima del cumplimiento de sus obligaciones contractuales a los Ayuntamientos, tantas veces citados, obligados entre sí, principalmente, sin perjuicio de que cada uno de ellos estableciera relaciones de análoga factura con los regantes de sus respectivos términos, y de entenderlo de otro modo la intervención —que es cierta—, en la referida escritura de los Ayuntamientos no podía explicarse a qué queda reducido, ni cuál su objeto, ni sus consecuencias, pues si bien es cierto que nuestro Código civil, artículo mil doscientos cincuenta y nueve, como la regla diez de Derecho del título treinta y cuatro, partida séptima, dan firmeza al acto que uno realiza en nombre de otro, sin su representación, si es ratificado, no procede entender fuera la intervención de los Ayuntamientos realizada bajo el manto de la representación, ya que es claro que éstos contrajeran obligaciones recíprocas entre sí y otras con sus regantes y éstos para con sus respectivos Ayuntamientos.

Considerando: Que si bien es cierto y aparece probado por el reconocimiento que del hecho hace el demandante, que el año mil novecientos veintidós quedó constituida la Comunidad de Regantes de Estiche y Santalecina, a cuya corporación el demandado estima quizá es obligada al pago de las cantidades reclamadas, este hecho no puede producir por sí solo la novación de un contrato civil, porque supondría ello sustituir la persona del deudor sin expreso consentimiento del acreedor —artículo mil doscientos cinco del Código civil—, porque las atribuciones que, ipso facto, por constitución de las Comunidades de Regantes cedan los Ayuntamientos a éstos, son de índole administrativa, o sean aquellas que tenían los Ayuntamientos a tenor del Real decreto de siete de octubre de mil ochocientos sesenta y tres, referentes a velar por el uso y régimen de las aguas públicas donde no hubiere régimen especial; pero no las atribuciones, derechos y obligaciones que de índole civil, como los derechos derivados de la escritura de concordia de mil ochocientos cuarenta, contraieron los Ayuntamientos, porque leídas las Ordenanzas de dicha Comunidad, en ninguno de sus preceptos aparece haber cargado ésta con la obligación de referencia, cuyo origen y existencia son evidentes, y en consecuencia no procede estimar obligada dicha corporación al pago de una cantidad o deuda que no contrajo, ni en la que válidamente pudo subrogarse.

Considerando: Que de toda la prueba practicada, únicamente la del demandante —no obstante haber solicitado ambas partes el recibimiento a prueba—, resulta estar incumplida la obligación de pago de la cantidad de trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, por lo que respecta al Ayuntamiento de Estiche desde el año mil novecientos veintidós, y por lo que afecta a San-

talecina desde el año siguiente de mil novecientos veintitrés; y es legítimo y eficaz el título del acreedor entre sus deudores. Y por otro lado, no haber el demandado probado su excepción derivada de la negación de alcanzar los efectos de la escritura de concordia del año mil ochocientos cuarenta a los Ayuntamientos de Estiche y Santalecina, lo que debió haber probado a tenor del artículo mil doscientos catorce del Código civil.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en las parte litigantes a los efectos de una condena de costas.

Así resulta de los autos a que me refiero. Y para que conste y en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente certificación, que firmo en Zaragoza, a ocho de enero de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Cabrero.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la salida de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 300.

CALVO MONTERO, Félix; de treinta y un años, soltero, jornalero, domiciliado en Burgos, dependiente de un tal Pepe, dueño de un carrusel, y con domicilio últimamente en Burgos, Espolón, núm. 1, cuyas demás circunstancias se ignoran, hoy en ignorado paradero: comparecerá ante el Juzgado de Calatayud en el término de diez días, para recibirle declaración como denunciado en la causa núm. 132 del año 1931, por estafa por viajar sin billete por ferrocarril.

Núm. 224.

ROYO JULIAN, Hilario; de 49 años, hijo de Gregorio y de Julia, de estado soltero, natural de Torrecilla (Zaragoza), de oficio comerciante, con instrucción y antecedentes, que usa también el nombre de Julián Cristóbal, domiciliado últimamente en Zaragoza (Begoña, 43), y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Bilbao, con el fin de constituirse en prisión, según lo acordado por auto de esta fecha en causa número 109 de 1930, por el delito de robo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 285.

Ateca.

Los herederos de José María Morte Santander, cuyo domicilio se ignora, comparecerán en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Ateca, para ser requeridos a fin de que expresen si renuncian o no a la in-

demnización de 10.000 pesetas, en sumario por muerte de aquél, instruido por dicho Juzgado de instrucción de Ateca núm. 52 1929, contra Ignacio Ruiz Betián y Cristina Santander Betián; apercibidos de que si no lo hacen, les parará el perjuicio a que haya lugar conforme a la ley de Enjuiciamiento criminal.

Ateca, a 16 de enero de 1922.—V. de Tutor.—José Rodríguez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 288.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por la presente a Juan Martín Luque, sin domicilio, de profesión barbero, para que el día veintidós del actual, a las diez y treinta, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a fin de celebrar juicio de faltas sobre hurto, al que asistirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, nueve de enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, José Irazzo.

Núm. 289.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita a José Núñez Rodríguez y Joaquina Conesa, sin domicilio, para que el día veintidós del actual, a las diez y quince, comparezcan en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, para celebrar juicio de faltas, sobre lesiones, al que asistirán acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, nueve de enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, José Irazzo.

Núm. 223.

Torrijo de la Cañada.

Por traslado de residencia del que lo venía desempeñando, se halla vacante el cargo de Secretario del Juzgado municipal de esta localidad.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al señor Juez de instrucción del partido de Ateca, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente en que aparezca el presente en el B. O. de esta provincia, debidamente reintegradas.

Torrijo de la Cañada, a 15 de enero de 1932.
El Juez municipal, Cesáreo Molinero.

IMPRENTA DEL HOSPICIO